

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Prestando atencion á las reclamaciones formuladas por algunas Compañías de ferro-carriles, y sin perjuicio de procurar oportunamente en adecuada forma que el personal de los Juzgados pueda obtener en sus tránsitos de oficio las ventajas que otras clases disfrutaban y que el interés del buen servicio reclama, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde á las Autoridades judiciales de los partidos cuyo territorio crucen las vias férreas que, no teniendo derecho actualmente el personal del Juzgado á transporte gratuito por las mismas, deben satisfacer el precio de los asientos que ocupan en los trenes de viajeros, y el de asiento de tercera clase cuando viajen en los trenes y furgones de mercancías, por tratarse de asuntos urgentes del servicio, segun dispone la Real orden de 7 de Setiembre de 1867.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1881.—Albareda.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

Ilmo. Sr.: Consultando la superior razon de interés público que, en la prevision de posibles siniestros, aconseja la puntual observancia del orden establecido para el servicio de trenes en los ferro-carriles, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 67 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, las Autoridades judiciales se abstengan de exigir, bajo ningun concepto, de los Jefes de estacion alteracion alguna de las horas que para la salida de los trenes y máquinas de las estaciones se hallen marcadas en los cuadros de servicio respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1881.—Albareda.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta 26 de Agosto de 1881.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Elías Lopez y Gonzalez, en nombre de D. Ginés Molero y Covacho, demandante, y Mi Fiscal,

representando á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de las Reales órdenes de 24 de Octubre de 1878 y 29 de Enero de 1879, relativas á la nulidad de la venta de un terreno que le dió en arrendamiento el Ayuntamiento de Cartagena.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en 5 de Marzo de 1857 elevó D. Ginés Molero al Ayuntamiento de Cartagena una solicitud, pidiendo permiso para construir una molineta harinera en el sitio denominado Cabezo de la Cruz y terreno realengo, sito en el barrio de Santa Lucía, extramuros de dicha ciudad, como en efecto le fué concedido, demarcándole la Comision de Propios, asistida del Arquitecto titular, un trozo de terreno en el punto designado, compuesto de 66 varas al Levante, 35 al Poniente, 31 al Norte y 21 al Mediodía, señalándole por aquel terreno el cánon anual de 100 rs. á favor de los fondos de Propios, y por via de arrendamiento ínterin los utilice ó no haga renuncia de él, y sin perjuicio de impetrar la vènia de la Autoridad militar por hallarse comprendido dicho terreno en la zona táctica:

Que en el año de 1860 D. Ginés Molero se dirigió al Gobernador de la provincia de Murcia pidiendo la redencion del censo núm. 2.146 del inventario, afecto al terreno que le fué concedido por el Ayuntamiento, fundando la redencion en el hecho de pertenecerle el terreno por justos y legítimos títulos, cuyo censo estaba constituido á favor de los Propios de Cartagena, y capitalizado su importe de 100 rs. al tipo de 6 y medio por 100, fuéle otorgada aquella, entregando en su virtud la cantidad de 1.538 rs. 46 céntimos á que ascendia la redencion en 7 de Diciembre de 1860, viniendo D. Ginés Molero á quedar como dueño absoluto del terreno que le habia concedido el Ayuntamiento de Cartagena, no habiendo satisfecho á este por razon de cánon más que el importe de tres años del mismo desde 1857 á 1860:

Que vendido por el Estado un trozo de monte compuesto de una fanega y 10 celemines, equivalente á una hectárea, 21 áreas y 88 centiáreas, sito en el paraje denominado la Cruz ó Cabezo de la Cruz, barrio de Santa Lucía, término de Cartagena, señalado con el núm. 174 del inventario, cuyo trozo estaba colindante con el concedido por el Ayuntamiento de dicha ciudad, á D. Ginés Molero, fué adjudicado por la Junta superior de Ventas á D. Manuel Martinez, quien le cedió á D. Nicolás del Balzo y Llosta, vecino de Cartagena, otorgándosele por el Juez del distrito de la Catedral de dicha ciudad la correspondiente escritura en 6 de Junio de 1867; y en 5 de Mayo de 1868 D. Nicolás del Balzo vendió el referido terreno á D. Andrés Pedreño, hallándose inscrito á su nombre en el Registro de la propiedad:

Que suscitadas cuestiones entre D. Ginés Molero y D. Andrés Pedreño por oponerse aquel á una extracción de cantería que afectaba al dicho terreno, y pretender este que se hallaba comprendido en el trozo enajenado por el Estado, di-

rigió Pedreño en 21 de Enero de 1877 una solicitud al Director general de Propiedades y Derechos del Estado para que suspendiese provisionalmente los efectos de la redencion del supuesto censo á favor de D. Ginés Molero, se instruyese el oportuno expediente por el Jefe económico de la provincia de Murcia, al que se remita esta exposicion, y terminado se eleve á la Direccion, acordándose en último término la ineficacia del supuesto censo, declarando que con ese acto no se han menoscabado los derechos de propiedad que ostenta legítimamente el que dirige esta exposicion:

Que instruido este expediente, hecho constar en el mismo por declaracion de los peritos que practicaron la medicion y tasacion del trozo de monte núm. 174 para su venta, que no fué incluido en dicho trozo el terreno y molineta pertenecientes á D. Ginés Molero, estando el terreno de este lindando solamente con el núm. 174 citado, y oidos los Negociados de censos é incidencias del Ministerio, así como el Jefe letrado, de acuerdo con estos, la Direccion general en 4 de Mayo de 1878 acordó: primero, anular la redencion otorgada á Molero del supuesto censo de 100 rs. de pension ánua en favor de los Propios de Cartagena, de que se le otorgó escritura en 14 de Diciembre de 1860; segundo, desestimar la reclamacion de D. Andrés Pedreño en cuanto pretende derechos al terreno que el Ayuntamiento de Cartagena dió en 1857 en arrendamiento á Molero, derivados del remate otorgado por la Junta superior de Ventas en 16 de Abril de 1867 á D. Manuel Martinez y Martinez, ordenando al Jefe económico su enajenacion:

Que comunicada esta resolucion á los interesados, D. Andrés Pedreño acudió con instancia de 18 de Mayo al Ministerio de Hacienda manifestando que nada tenia que oponer á la primera parte de la citada resolucion; pero que lastimando la segunda sus legítimos intereses por formar parte de su propiedad los terrenos que se trataba de enajenar, solicitaba se llevase á efecto un reconocimiento y deslinde de los terrenos que le pertenecian, y con vista del resultado de la operacion se le pusiera en posesion de lo que por legítimo título le correspondia, suspendiéndose la venta del terreno hasta depurar la parte que le corresponda en el mismo y cursada estaalzada, se dictó por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el dictámen de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, la Real órden de 24 de Octubre de 1878, por la que se confirmó en todas sus partes el acuerdo apelado, desestimándose el recurso que lo impugnaba:

Que D. Ginés Molero, á quien en 29 de Mayo se habia comunicado tambien lo resuelto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, acudió con instancia de 13 de Junio contra lo resuelto; instancia que no llegó al Ministerio, segun consta del sello de entrada, hasta el 1.º de Julio, en la que pedia se dejase sin efecto el acuerdo administrativo de 4 de Mayo último, por el que se intentaba anular sin forma de juicio la escritura de 14 de Diciembre de 1860,

otorgada por el Juez de primera instancia de Cartagena en nombre de la Nación á favor del recurrente, acompañando los documentos que consideraba necesarios para justificar su pretension:

Que en 11 de Julio del mismo año, reprodujo Molero su pretension refiriéndose á la ya deducida; y la Direccion, con fecha 3 de Diciembre, declaró que, dictada la Real orden de 24 de Octubre, confirmatoria en todas sus partes del acuerdo de la Direccion, como dicha resolucio'n puso término á la via gubernativa, no procedia cursar laalzada de Molero, porque no acabe la reforma de aquella sino por la via contenciosa, á la que podia acudir el interesado:

Que notificado este acuerdo á D. Ginés Molero, acudió con nueva instancia de 16 de Diciembre alzándose del mismo, negando la competencia de dicho Centro para dictarla, y pidiendo se revocase lo acordado en 3 de Diciembre, y se dejase en su virtud sin efecto la resolucio'n de 4 de Mayo último, resolviendo conforme á lo pedido en sus anteriores solicitudes, dictándose por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 29 de Enero de 1879 disponiendo se esté á lo resuelto en la Real orden de 24 de Octubre último, toda vez que es extensiva, no sólo á la pretension de D. Andrés Pedreño, sino tambien á la declaracion de nulidad de la redencion del supuesto censo que indebidamente solicitó y obtuvo don Ginés Molero por el terreno que dió al mismo en arrendamiento el Ayuntamiento de Cartagena.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra las dos citadas Reales órdenes de 24 de Octubre de 1878 y 29 de Enero de 1879, presentó demanda contenciosa, en nombre de D. Ginés Molero y Covacho, el Licenciado don Elias Lopez, solicitando se consultase en definitiva la revocacion de la dacion de terreno en su lugar la validez de la dacion de Cartagena, á la vez que le hizo el Ayuntamiento de Cartagena, á la vez que la subsistencia de la redencion hecha del censo ó carga impuesta sobre dichos terrenos:

Que declarada procedente la via contenciosa, y tenido por parte en nombre de D. Ginés Molero el Licenciado D. Elias Lopez y Gonzalez, puestos los autos de manifiesto al mismo para que pudiese ampliar su demanda, habiendo dejado transcurrir el plazo señalado sin verificarlo, se le declaró decaído de aquel derecho:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se absolviese de la misma á la Administracion, confirmandose las resoluciones ministeriales recurridas.

Visto el art. 5.º del Decreto de 5 de Agosto de 1874, que dispone que las resoluciones de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado serán apelables ante el Ministerio en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde su notificacion á los interesados, pasado cuyo plazo sin reclamacion serán definitivas y causarán estado en la via administrativa:

Vistos los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, el primero de los que es-

tablece que las resoluciones de los Directores generales de Hacienda no darán lugar á la via contenciosa sino cuando tengan el carácter de definitivos y causen estado, concediendo el 22 el plazo improrogable de seis meses para el recurso contencioso, á contar desde el dia en que se ha hecho saber á los interesados en la forma administrativa la providencia que motiva el recurso:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Cartagena de 18 de Marzo de 1857, que en copia certificada obra en autos, por el cual se concedió á D. Ginés Molero permiso para construir una molineta harinera en el Cabezo de la Cruz, mediante el cánon de 100 rs. anuales por via de arrendamiento del referido terreno interin lo utilizase:

Visto el art. 81, párrafo quinto, de la Ley Municipal de 8 de Enero de 1845, vigente á la sazón, segun el cual correspondia á los Ayuntamientos deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos al Jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrian llevarse á efecto:

Vistos el art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855; el 1.º y 2.º de la de 27 de Febrero de 1856; el 1.º de la de 11 de Marzo de 1859, y el 1.º y 2.º de la de 2 de Setiembre de 1873, que tratan de la venta y redencion de censos, así como de la redencion de arrendamientos antiguos:

Considerando que si bien la demanda se dirige y fué admitida contra las Reales órdenes de 24 de Octubre de 1878 y 29 de Enero de 1879, como quiera que en estas resoluciones se limitó el Gobierno á confirmar el acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 4 de Mayo del citado año de 1878, que quedó firme por no haber recurrido contra el mismo, D. Ginés Molero en el plazo de 30 dias señalado por el art. 5.º del Decreto de 5 de Agosto de 1874, es evidente que ningun agravio le infirieron las expresadas resoluciones del Gobierno:

Considerando que aparte de esto, y entrando en el fondo de la cuestion que hubo de decidir la Direccion general de Propiedades en su mencionado acuerdo, no es posible reconocer el carácter censual que para solicitar surendencion atribuyó el interesado al arrendamiento que le otorgó en 1857 el Ayuntamiento de Cartagena, pues aun prescindiendo de la ineficacia de un contrato que no aparece que obtuviera la aprobacion superior con arreglo á la Ley Municipal entonces vigente, no reúne ninguna de las condiciones que para la redencion de los arrendamientos antiguos establece la legislacion desamortizadora;

Y considerando que si la expresada legislacion, como el demandante sostiene, no es aplicable á la redencion que solicitó y le fué concedida en 1860, el hecho de haberse incluido por el Ayuntamiento de Cartagena el cánon de 100 reales que Molero pagaba por dicho arrendamiento en la relacion de bienes sujetos á la ley

de 11 de Marzo de 1859, no es fundamento legal bastante para la reclamacion que sustenta;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Francisco Parreño, D. Antonio Guerola, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Medraza,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda entablada.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 11 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 18 de Agosto de 1881.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### *Negociado 3.º*—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores Juan García Muñoz y Toribio Royo Murillo, de los regimientos de caballería del Rey y Arlaban respectivamente, cuyas señas á continuacion se expresan; y caso de ser habidos, se pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 27 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

#### *Señas de Juan Garcia.*

Pelo negro, cejas id., ojos rayados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

#### *Señas de Toribio Royo Murillo.*

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores Victoriano Comin y Celestino Menendez, del regimiento infantería de Albuera y Batallon de Pontoneros respectivamente, cuyas señas á continuacion se expresan;

y caso de ser habidos se pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 27 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

#### *Señas de Victoriano Comin.*

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba id., boca regular, color sano.

#### *Señas de Celestino Menendez.*

Pelo castaño, ojos id., cejas id., color bueno, nariz regular, barba nada, boca regular.

## SECCION SEXTA.

Se halla vacante la plaza de ministrante de este pueblo desde el 29 de Setiembre en adelante; su dotacion consiste en las igualas que el Profesor agraciado haga con los vecinos; las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldia en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL.

Inogés 26 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Cecilio Gil.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 77-78, 78-79 y 79-80 se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los vecinos puedan examinarlas y formar las observaciones que crean conveniente.

Lituénigo 26 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Antonino Gimenez.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza, para que en el término de nueve dias improrrogables comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á María Garcia y Gerique, de 41 años de edad, cuyo actual paradero se ignoró al objeto de recibirle declaracion en causa criminal que instruyó por el delito de hurto; apercibiéndole de que si no verifica dicha presentacion se acordará lo que proceda.

Dado en Zaragoza á 26 de Agosto de 1881.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.